

Gobierno Municipal de Guanajuato  
Secretaría del H. Ayuntamiento

**RECIBIDO**  
11 MAR. - 2019

Hora: 2:49 Recibió: Ari  
Anexos: con anexos

**DGSJ-0304/2019**

Guanajuato, Gto., 8 de marzo de 2019

**Asunto:** Se informa y se solicita apoyo para dar cumplimiento a Sentencia dentro del Expediente 99/2ªSala/2017.

**Lic. Michel Hernández Santibáñez**  
**Director de Función Edilicia del H. Ayuntamiento de Guanajuato**  
**Presente:**

En seguimiento al requerimiento contenido en el acuerdo emitido dentro del Expediente 99/2ªSala/2017, en fecha 4 de marzo de 2019, notificado de manera electrónica a este H. Ayuntamiento de Guanajuato, el día 8 de marzo de 2019; me permito hacer de su conocimiento:

Que al presente se adjunta la Sentencia de fecha 28 de junio de 2018, a través de la cual, se condena al H. Ayuntamiento de Guanajuato, a dar cumplimiento con lo siguiente:

*"... TERCERO. Se declara la nulidad del acto impugnado, acta de sesión ordinaria número 26 veintiséis, celebrada el 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Ayuntamiento de Guanajuato, Gto., específicamente respecto del punto número 6 del orden del día, donde se aprobó por unanimidad de votos el dictamen presentado por la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial número CDUOET/032/2015-2018, para el efecto precisado en la consideración Cuarta de la presente resolución..."*

Ahora bien, derivado de los efectos en que fue emitida la referida sentencia, y tomando en consideración que la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, realizó requerimiento con apercibimiento para acreditar el

Qui Recibí  
4:22pm  
11/03/19



cumplimiento dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación del mismo, solicito se incluya en el orden del día de la próxima sesión de Ayuntamiento el presente asunto, para estar en posibilidades de informar a la Segunda Sala, sobre los procedimientos administrativos que se deberán llevar a cabo para dar cabal cumplimiento a la sentencia.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

Atentamente



**Maestro Alejandro Santiago Rivera**  
**Director General de Servicios Jurídicos**




Copia para:

- Exp. 99/2ª Sala/2017.
- Minutario.

En contestación al folio 909.

L'IWJ/L'CBO\*



Guanajuato, Guanajuato a 28 veintiocho de junio de 2018 dos mil dieciocho.

## ASUNTO

Sentencia definitiva del Proceso Contencioso Administrativo, expediente número **99/2a.Sala/17**, promovido por **Abraham de Jesús Méndez Rodríguez**, por su propio derecho.

## ANTECEDENTES

**PRIMERO.** Mediante escrito presentado el día 16 dieciséis de enero de 2017 dos mil diecisiete en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado y turnado a la Segunda Sala; el C. Abraham de Jesús Méndez Rodríguez demandó por su propio derecho la nulidad del acta de sesión ordinaria número 26 veintiséis, celebrada el 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, específicamente respecto del punto número 6 del orden del día, donde se aprobó por unanimidad de votos el dictamen presentado por la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial número CDUOET/032/2015-2018.

Del mismo modo, demandó el reconocimiento de su derecho para que el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, continúe con los trámites para la venta que se aprobó en el Acta de Ayuntamiento de fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once.

Por acuerdo de fecha 23 veintitrés de febrero de 2017 dos mil diecisiete, se admitió a trámite la demanda, se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que presentara su contestación dentro del plazo legal, se admitieron las pruebas documentales aportadas por la parte actora y se requirió a la demandada para que rindiera informe sobre la posible



afectación al orden público y al interés social con la suspensión solicitada por la parte actora.

**SEGUNDO.** El 24 veinticuatro de marzo de 2017 dos mil diecisiete, el Síndico del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, presentó su contestación, recayendo el acuerdo de 17 diecisiete de abril de 2017 dos mil diecisiete, en el cual, se tuvo a la autoridad demandada por dando contestación a la demanda, manifestando lo que a sus intereses convenía, se admitió la documental que acompañó a su contestación y se le tuvo por rindiendo el informe sobre la suspensión solicitada por la parte actora, la cual fue negada, fijándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de alegatos, que se llevó a cabo conforme a la citación respectiva sin la asistencia de las partes, presentando alegatos por escrito únicamente la parte actora.

**TERCERO.** A través del acuerdo de fecha 14 catorce de septiembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo por recibido en esta Sala Especializada el expediente 99/2ª. Sala/17 y se ordenó continuar con el proceso contencioso administrativo, ello con base en el Acuerdo de Pleno tomado en Sesión Ordinaria de fecha 30 treinta de agosto de 2017 dos mil diecisiete, que en su décimo segundo punto del orden del día, como segundo asunto general, se acordó –en base al Acuerdo General relativo a la distribución equitativa de cargas de trabajo de las salas que integran este órgano jurisdiccional-, la remisión a esta Sala Especializada de los asuntos –descritos en el anexo que forma parte del acuerdo- para efectos de resolución, de conformidad con lo previsto en los artículos 18 fracción I, 19, 25 fracción XII de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato y 11 fracciones I, V y VIII del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso administrativo del Estado- aún vigente en términos de lo dispuesto en el artículo Cuarto Transitorio del Decreto Legislativo número 196.

**CUARTO.** El 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, se dictó sentencia, la que declaró la nulidad del acto impugnado -acta de sesión ordinaria número 26 veintiséis, celebrada el 28 veintiocho de octubre



fjagto-7456-15k21y02

de 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, específicamente respecto del punto número 6 del orden del día- para el efecto de que la autoridad demandada emitiera otro acuerdo en que, con libertad de decisión, se pronunciara sobre la solicitud del actor de fecha 12 doce de julio de dos mil dieciséis y diera respuesta fundada y motivada a dicha petición.

Inconforme con la sentencia, el actor promovió amparo directo administrativo, el que por razón de turno fue tramitado en el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, bajo el expediente A.D.A. 71/2018.

**QUINTO.** Por sentencia de fecha 8 ocho de junio de 2018 dos mil dieciocho el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, concedió el amparo solicitado y determinó que esta Sala omitió estudiar los conceptos de impugnación de fondo que, de resultar fundados producirían un mayor beneficio para el justiciable, ya que obtendría una mejor nulidad a aquella que fue declarada en la sentencia de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, que obedeció únicamente a vicios formales (ausencia de fundamentación y motivación), por lo que, el amparo concedido por la autoridad federal fue para el efecto de que esta Sala:

1. Deje sin efectos la sentencia reclamada
2. Reitere los aspectos que no son parte de la concesión del amparo.
3. Hecho lo anterior, con plenitud de jurisdicción analice los conceptos de impugnación de fondo que omitió y, en su caso, se pronuncie sobre el reconocimiento del derecho subjetivo pretendido por el quejoso.
4. En caso de que los anteriores conceptos de violación resulten infundados, reitere la nulidad por el vicio formal advertido en la sentencia reclamada.

## CONSIDERACIONES



fagto-7456-15k21yo2

**PRIMERA.** Esta sala es competente para resolver el presente asunto, de conformidad con lo previsto en los artículos: 1, 2, 4 fracción II, 6, 7 Fracción I inciso e), 9, 10, 11 fracción I, 18 fracción II, 29 fracción VIII, así como en los artículos tercero y décimo transitorios, todos de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato; 243 primer párrafo de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 251, fracción I, inciso a), del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; así como Acuerdo General del Pleno de este órgano jurisdiccional tomado en sesión ordinaria de fecha 30 treinta de agosto 2017 dos mil diecisiete.

**SEGUNDA.** En estricto acatamiento a la ejecutoria de amparo emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito, se deja sin efectos la sentencia de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete emitida por esta Sala Especializada, esto con el objeto de reiterar los aspectos que no fueron parte de la concesión del amparo y analizar con plenitud de jurisdicción los conceptos de violación de fondo que expuso el actor en su demanda, cuyo estudio fue omitido y en caso de resultar fundados, reconocer al actor el derecho subjetivo que pretende.

**TERCERA.** Esta autoridad, de conformidad con el artículo 261 último párrafo del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato procede a analizar de oficio si en el presente asunto se actualiza alguna causa de improcedencia, ya sea que haya sido manifestada por la autoridad demandada o que se desprenda del análisis del expediente, por tratarse de cuestiones de orden público que deben dilucidarse previo a entrar al estudio del fondo de la controversia.

En dichas condiciones, es de advertirse que la autoridad demandada no expresó en su escrito de contestación ninguna causal de improcedencia respecto de la demanda instaurada en su contra, es decir, no argumentó la actualización de alguna de las hipótesis previstas en el artículos 261 del cuerpo normativo ya citado.



lagto-7456-15k21yo2

Por su parte, esta Sala no advierte la actualización de alguna hipótesis de improcedencia del proceso contencioso administrativo en estudio, sin que sea necesario enunciar o analizar exhaustivamente en la presente resolución cada uno de los extremos a que alude el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Al respecto este órgano jurisdiccional coincide con el criterio sostenido en la siguiente jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, que se cita amenera ilustrativa <sup>1</sup>:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES**

**NO LAS INVOCARON.** Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o

---

<sup>1</sup>Época: Novena Época; Registro: 161614; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia ; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXIV, Julio de 2011; Materia(s): Administrativa; Tesis: I.4o.A. J/100; Página: 1810.



circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

**CUARTA.** En cumplimiento a la ejecutoria de amparo emitida dentro del expediente A.D.A. 71/2018, se procede a entrar al estudio de los conceptos de impugnación de fondo expuestos en la demanda del actor en relación con el acto administrativo combatido, cuya existencia fue acreditada con la documental aportada por el actor, consistente en copias certificadas por el Secretario del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, de la sesión ordinaria del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, número 26 veintiséis, de fecha 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, específicamente del punto número 6 seis del orden del día, documental pública que merece valor probatorio pleno acorde con los artículos 78 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato (fojas 14 a 32 del sumario).

Dicho acto administrativo, tuvo como génesis la petición que el actor realizó a la autoridad demandada en fecha 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis, a través de la cual solicita que se giren las instrucciones a quien corresponda para la celebración del convenio y el respectivo pago de la venta de un predio del dominio municipal autorizada a su favor mediante acuerdo de ayuntamiento de fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once, con base al dictamen de la comisión de Desarrollo Urbano y Protección Ambiental número CDUPA-44/2009-2012

Ahora bien, de las documentales públicas aportadas por el actor consistentes en el oficio número S.H.A. 0289/2011 de fecha 1 uno de septiembre de 2011 dos mil once, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, así como en las copias certificadas del dictamen CDUPA-44/2009-2012 y del acuerdo tomado en



fjagto-7456-15k21y02

sesión ordinaria número 50 del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, se desprende lo siguiente:

Que se autorizó a favor del ahora actor la venta de un predio del dominio municipal con una superficie de 449.50 cuatrocientos cuarenta y nueve metros cuadrados ubicado en el nuevo acceso, ex vía del ferrocarril, tramo Las Palomas – Plaza de Toros, kilómetro 3.5 de esta ciudad capital.

Que dicha autorización tendría una vigencia de tres meses a partir de su notificación.

Que la autorización se notificó al ahora actor en fecha 15 quince de octubre de 2012 dos mil doce.

#### **Análisis de los conceptos de impugnación de fondo.**

Expone la parte actora en los arábigos 2, 3, 4 y 5 de su concepto de impugnación ÚNICO que se reconoció expresamente en el antecedente TERCERO del dictamen CDUPA-44/2009-2012 que el trámite para la autorización de la venta cumplió todas las formalidades que para ese tipo de actos establece la ley, pues el acuerdo de autorización se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y que dicho acuerdo de autorización de venta no ha sido revocado por el ayuntamiento en turno por lo que sigue teniendo plena validez legal, pues sus efectos prevalecen en la vida jurídica del Municipio de Guanajuato existiendo deber de cumplir con los derechos y obligaciones que en él se pactaron, es decir existe la obligación de acatar el acuerdo de venta del inmueble en su favor.

Agrega que la autoridad demandada pretende despojarlo de su derecho que le fue otorgado a su favor a través del acuerdo emitido en sesión ordinaria número 50, de fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once, pues argumenta que se desistió de la reducción del precio de la venta que solicitó ante el Secretario del Ayuntamiento el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce, situación que niega lisa y llanamente.



pag10-7456-15K21y02

Expone que no se puede perder de vista que, el acuerdo de autorización de venta aprobado en sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once, se emitió en dos aspectos, el primero en relación con la autorización de la venta y el segundo respecto al precio establecido por metro cuadrado, por lo que afirma que sólo manifestó su inconformidad en cuanto al precio por metro cuadrado, pero nunca estuvo en oposición con el acuerdo de autorización de venta, por lo que presentó la petición de reducción del precio establecido.

Señala que es evidente que el acuerdo de autorización de venta sigue prevaleciendo y el mismo no se ha perfeccionado pues el procedimiento se vio interrumpido por su solicitud de reducción del precio, la cual afirma nunca fue atendida por la Comisión de Desarrollo Urbano y Protección Ambiental, por lo que considera que la manera en que la autoridad demandada pretende revocar dicho acuerdo no resulta ser la adecuada, si lo pretende hacer con el dictamen número CDUOET/032/2015-2018 ya que en su concepto para dejar sin efectos la autorización de venta debe promoverse un juicio de lesividad, ya que cuenta con un derecho legamente constituido a su favor.

En ese sentido considera el accionante que alegar el desistimiento de su solicitud para pretender extinguir el acuerdo de autorización de venta, resulta ir en contra de los artículos 146 y 147 en relación con el artículo 305 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, los cuales establecen que cuando un acto de autoridad haya generado un derecho o beneficio al particular, no podrá declararse nulo de oficio, porque considera que en ese caso la autoridad competente tendrá que demandar la nulidad del acto favorable al particular.

Manifiesta que en cuanto a la afirmación de la autoridad de que se desistió de la reducción del precio de la venta, es preciso aclarar que del escrito presentado ante el Secretario del Ayuntamiento en fecha 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis, no se desprende que haya manifestado su intención de desistirse, pues afirma que únicamente solicitó que se giraran instrucciones a quien corresponda para la celebración del convenio y el



fajto-7456-15K21yoz

respectivo pago de la venta, con la intención de culminar el procedimiento administrativo de adjudicación de predio a su favor.

Afirma también que no se ha desistido de la acción procesal consistente en la culminación del proceso de venta del predio ubicado en nuevo acceso, ex vía de ferrocarril, tramo Las Palomas – Plaza de Toros, kilómetro 3.5 de esta ciudad de Guanajuato, Guanajuato, llevado a cabo en sesión de ayuntamiento de fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once.

Expone que aunque la Comisión de Desarrollo Urbano y Protección Ambiental del municipio de Guanajuato, Guanajuato, señaló en el dictamen de origen (CDUPA-44/2009-2012) como vigencia de la autorización de la venta, un plazo de 3 meses contados a partir de la notificación del acuerdo, la autoridad demandada perdió de vista que presentó el 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce un escrito ante el Secretario de Ayuntamiento, solicitando se reconsiderare el precio de venta del bien inmueble en cuestión, pues lo consideraba elevado. A lo cual le informó el secretario que turnó el asunto a la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial, para efecto de su análisis, sin resolver el fondo del asunto.

Señala que tal y como lo expuso en el capítulo de hechos, hasta el día de hoy nunca ha recibido respuesta alguna respecto a su solicitud anterior, situación que carece de certeza jurídica. Pues nunca atendieron su petición, la cual en su concepto forma parte integral del procedimiento de adjudicación del acuerdo de venta.

Por ende, estima que la autoridad demandada debió tomar en cuenta las consideraciones anteriores, antes de aprobar el dictamen en el que negaron su solicitud de continuar con el procedimiento administrativo de aprobación de venta, pues desde su perspectiva no basta con que señale que el acto administrativo estaba supeditado a una temporalidad y esta feneció el 17 dieciséis de enero de 2013 dos mil trece, pues tal y como lo expuso, la única manera de revocarle los derechos concedidos a su favor,



era a través de un juicio de lesividad y no demanera oficiosa como pretende hacerlo la demandada.

Explica, que al tratarse de una manifestación hecha dentro del procedimiento administrativo del acuerdo de aprobación de venta (2011), es evidente que forma parte integral del mismo, dado que la solicitud de venta, se integra tanto de las manifestaciones hechas en su solicitud inicial, como en las que realice en vías de aclaración, modificación o ampliación, constituyendo un todo jurídico, por lo que considera que el término de los 3 meses que le otorgaron para realizar el pago, se vio interrumpido con la simple presentación de la solicitud de reconsideración del precio de la venta y hasta en tanto no sea atendida de manera diligente su solicitud por la autoridad competente, lo que a suparecer se ve robustecido con la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito con el rubro **PRESCRIPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA.**

Añade que la autoridad demandada pretende confundir a esta Sala, asegurando que con la presentación del escrito de fecha 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis, se desistió de su petición de fecha 20 de noviembre de 2012 dos mil doce, en la que solicitó la reconsideración del precio de la compraventa, situación que desde su perspectiva es totalmente falsa, pues expone que como se podrá apreciar, únicamente manifestó su intención de continuar con el procedimiento iniciado en el año 2011 dos mil once, pues dado que nunca le respondieron respecto a la factibilidad de disminuir el precio de \$600.00 (seiscientos pesos) por metro cuadrado del predio adjudicado a su favor, pretendía continuar con el procedimiento administrativa establecido en el dictamen número CDUPA-44/2009-2012, específicamente en el considerando Tercero, en relación con el punto resolutivo segundo, en donde establece que una vez aprobada la venta de lotes, los interesados acudieran ante el Secretario de Ayuntamiento para celebrar los contratos o escritos respectivos. Razón por lo cual, manifiesta que solicitó al secretario en turno, se giraran las instrucciones a quien correspondiera para la celebración del convenio y el respectivo pago de la venta.



ltagto-7456-5k21yo2

Destaca el actor que bajo este contexto, se puede advertir que se encontraba en término para continuar con el procedimiento administrativo que se inició en relación al acuerdo de aprobación de venta del predio ubicado en nuevo acceso, ex vía de ferrocarril, tramo Las palomas- Plaza de Toros, kilómetro 3.5, de esta ciudad capital, pues se interrumpió el término de los 3 meses que estableció la autoridad municipal para cubrir el precio de la operación, con la presentación del escrito de fecha 20 veinte de noviembre de 2012 dos mil doce.

Además considera que la autoridad apreció de manera errónea los hechos y el derecho, pues señala que en ningún momento se desistió de su solicitud inicial, sino que únicamente solicitó se continuara con el procedimiento de compraventa en vista de que nunca le dieron contestación respecto a la reducción del precio por metro cuadrado. Por lo que en su concepto, es en ese momento cuando comenzó a correr de nueva cuenta el término restante de los 3 meses.

Señala que la autoridad aludió que la autorización de venta feneció en su vigencia, pues el acto se extinguió debido a una supuesta condición de temporalidad, invocando el artículo 152, fracciones II y V del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sin embargo destaca que es preciso puntualizar que estamos en presencia de un derecho otorgado a su favor, el cual le acarrea un beneficio, pues considera que al habersele notificado el acuerdo emitido en sesión ordinaria número 50, de fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once, sus derechos subsisten legalmente, por lo que no se podrá declarar nulo o extinto de oficio el citado acuerdo.

Aclara que si bien es cierto, el acuerdo municipal estableció como plazo de vigencia para solventar el precio de la venta en 3 meses, lo cierto también es, que dicho término se vio interrumpido por la solicitud que presentó en fecha 30 treinta de noviembre de 2012 dos mil doce ante el Secretario de Ayuntamiento, plazo que considera no siguió su curso dado que nunca fue atendida su petición, aunado a que, tampoco se realizó el



juicio de lesividad correspondiente para solicitar ante el órgano jurisdiccional la revocación del acuerdo de aprobación de venta.

Por esta razón, considera el actor que no se actualiza la causal de extinción del acto administrativo, ya que manifiesta que el procedimiento administrativo solo termina si se actualiza alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 198 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por último, el actor afirma tener un derecho legalmente constituido a su favor con el acuerdo de ayuntamiento de fecha 26 veintiséis de Agosto de 2011 dos mil once, situación que, desde su perspectiva, la autoridad demandada pasó por alto al considerar que no existe un contrato de compraventa respecto de la fracción del terreno ubicado en el nuevo acceso, ex vía del ferrocarril, tramo Las Palomas Plaza de Toros, kilómetro 3.5, de Guanajuato, Guanajuato.

**Dichos conceptos de impugnación son infundados**, pues el accionante sostiene como base de su disentimiento la vigencia del acuerdo de ayuntamiento tomado en sesión ordinaria de fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once, el cual señala, no ha sido revocado y cumplió con todas las formalidades necesarias, incluso su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Esto es inexacto, pues de la lectura del considerando TERCERO del dictamen CDUPA-44/2009-2012 aprobado en sesión ordinaria número 50 del Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, de fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once, se destacó que la autorización de la venta de los lotes a que se refiere el dictamen sería de 3 tres meses contados a partir de su notificación al particular, de ahí que si el acuerdo relativo se notificó al actor desde el 15 quince de octubre de 2012 dos mil doce, como él mismo lo expone en el hecho dos de su demanda y como se desprende de la documental que aportó al proceso, la vigencia del citado acuerdo ha concluido, pues desde su notificación al actor a la fecha han transcurrido más de cinco años.



Esto porque el acuerdo tomado por el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato en su sesión ordinaria número 50 de fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once es un acto administrativo emitido por la autoridad municipal que estableció los términos a que iba estar sujeta la autorización de venta, destacándose que el acuerdo que autoriza la venta tendría una vigencia de tres meses contados a partir de que fuera notificado el acuerdo al particular.

De esta manera, al precisarse una vigencia en el acto administrativo, éste se extinguió **de pleno derecho** al fenecer el plazo al que estuvo sujeto.

Dispone al efecto el artículo 152 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato lo siguiente:

**Artículo 152.** El acto administrativo se extingue de pleno derecho, por las siguientes causas:

- I.** El cumplimiento de su objeto, motivo o finalidad;
- II.** Cuando la formación del acto administrativo esté sujeto a una condición o término suspensivos y no se realicen dentro del plazo señalado en el propio acto;
- III.** La realización de la condición resolutoria;
- IV.** Por renuncia expresa e indubitable del interesado, cuando el acto hubiere sido dictado en exclusive beneficio de éste y no se siga perjuicio al interés público;
- V.** **La expiración de su vigencia;**
- VI.** El rescate, previa indemnización al particular;
- VII.** La revocación, en los términos que señalen las leyes;



ltaglo-7456-isk21yo2

**VIII.** Por prescripción, que salvo lo dispuesto en el artículo 219 de este ordenamiento, operará en los plazos previstos en las leyes y a falta de disposición expresa, en el de dos años. Podrá declararse de oficio o a petición de parte;

**IX.** La declaración de nulidad; o

**X.** Las demás que se establezcan en las disposiciones jurídicas aplicables.

Como puede observarse, uno de los supuestos de extinción del acto administrativo es la expiración de su vigencia, por lo cual, si el acuerdo municipal que autorizó la venta de un inmueble al ahora actor, tuvo una vigencia de tres meses contados a partir de que se notificó, y dicho plazo ya transcurrió, es notorio que el acuerdo de autorización de venta en que pretende fundar su derecho el actor se ha extinguido.

Es importante destacar que el acuerdo de autorización de venta a que se ha hecho referencia no requiere ser perfeccionado, como lo expone el actor, pues de su análisis se observa que no es un contrato bilateral o sinalagmático en que se establezcan derechos y obligaciones recíprocos para el actor y la autoridad municipal, sino que, se trata de un acto administrativo (acuerdo de ayuntamiento) que tuvo como objeto autorizar la venta de varios inmuebles del dominio municipal, dando a dicha autorización una vigencia de tres meses, pero no se trata de un contrato de compraventa o de un procedimiento de venta como lo expone el accionante.

En efecto, el acto administrativo acorde con el artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato es toda declaración unilateral de voluntad, emanada de una autoridad administrativa del Estado o de sus municipios en el ejercicio de potestades públicas derivadas de los ordenamientos jurídicos, que tiene por objeto crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica individual y concreta, o bien de carácter general, con la finalidad de satisfacer intereses generales.



fjagto-7456-15K21y02

Por su parte el artículo 141 del propio Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, dispone que el acto administrativo es eficaz y exigible en los siguientes casos:

- I.** A partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación legalmente efectuada;
- II.** A partir de la fecha en que se configure la negative ficta;
- III.** A partir de la fecha de la certificación en caso de afirmativa ficta;
- IV.** Cuando se trate de un acto administrativo que deba publicarse, a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, o en el término que ahí se establezcan para que surta sus efectos; o
- V.** Cuando se surta la condición o el término suspensivo a que se encuentre sujeto.

En esas condiciones, no se observa que el acto administrativo deba ser perfeccionado con la voluntad del particular o que su eficacia se vea afectada por la voluntad de un tercero, pues como ya se vio, el acto administrativo es unilateral.

Así, resulta incorrecta la apreciación del actor en cuanto a que la autoridad demandada pretenda revocar el acuerdo de autorización y que el medio idóneo para hacerlo sea el juicio de lesividad, toda vez que el acuerdo de autorización de venta se extinguió tres meses después de ser notificado, de modo que no requiere ser modificado o anulado mediante el juicio de lesividad, pues sus efectos cesaron de pleno derecho al cumplirse el plazo señalado de vigencia de la autorización.



Ahora bien, es necesario enfatizar que la autorización de venta del ayuntamiento es un acto distinto al contrato o contratos de compraventa que pudieron realizarse teniendo como base dicha autorización, pues la autorización como ya se destaca, es un acto administrativo de naturaleza unilateral, en tanto que el contrato de compraventa es bilateral o sinalagmático, es decir, a través de él las partes adquieren derechos y obligaciones recíprocos.

Por ello si el ayuntamiento demandado no celebró con el actor un contrato de compraventa, lo que se advierte de las probanzas aportadas al proceso, deviene infundado el argumento del actor en cuanto a que el acuerdo de autorización de venta no se ha perfeccionado.

Es preciso acotar que de la lectura del acuerdo de autorización de venta de fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once, se desprende que es un acto administrativo que tuvo como objeto establecer los términos, a los que en su caso, se sujetarían las compraventas de los inmuebles cuya enajenación se autorizó, pero no es un procedimiento administrativo de venta como lo esboza el accionante, habida cuenta que el objeto del acto administrativo (autorización de venta) se cumplió desde que fue otorgado -teniendo una vigencia de tres meses-, sin que dicha autorización estuviera sujeta a otros actos administrativos posteriores, pues la autorización se dio en su sólo momento, por lo que no es factible que la autorización de venta se haya visto interrumpida con la solicitud de reducción de precio del actor.

En efecto en el dictamen CDUPA-44/2009-2012 aprobado en sesión de ayuntamiento de fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once, en su considerando TERCERO se precisó:

**TERCERO.** *Los bienes inmuebles cuya enajenación se autoriza en el considerando que antecede serán vendidos de acuerdo al valor sugerido por la Dirección de Catastro, el cual obra en la documental del expediente respectivo, salvo avalúo comercial que se haga a cargo del interesado y por perito designado por el Municipio, se acuerde un precio distinto, supuesto en que deberá ser autorizado por el pleno del Ayuntamiento, la modificación al precio de venta, debiendo realizarse el pago en una sola exhibición salvo las autorizaciones*



fjagto-7456-15k21yo2

de venta señaladas en los puntos 2,3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, que podrán realizarse en hasta doce pagos parciales mensuales, previendo en su caso, un interés moratorio del 5 % mensual para aquellos particulares que se retrasen en su pago, además de que será causa de rescisión del contrato de compraventa la falta de pago de dos parcialidades; y para los particulares que se les autoriza la venta en una solo exhibición, marcados con los números, 1, 20, 21, en el considerando que precede, éstos podrán solicitar créditos hipotecarios o personales con instituciones públicas o privadas, **por lo que la vigencia del acuerdo será de tres meses contados a partir de que sea notificado al particular.**

(Lo resaltado en letra negrilla es propio)

Como puede desprenderse de la lectura del referido considerando Tercero, el plazo de tres meses consignado para la autorización de venta se refiere a la vigencia del acuerdo la autorización y no al plazo para realizar el pago como lo afirma el actor en su motivo de disenso, de ahí que el acuerdo de autorización de venta no requiera para su conformación de un acto posterior o de la realización de una condición.

Esto porque en este caso el acto administrativo –acuerdo de ayuntamiento de fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once- tuvo como objeto autorizar la venta de varios inmuebles del dominio municipal y establecer las condiciones, a las que en su caso se sujetarían las compraventas celebradas con base en esa autorización, empero, el acto administrativo de autorización no requirió para su eficacia de que se cumpliera alguna otra condición o se realizara otro acto, pues si bien en el dictamen CDUPA-44-/2009-2012 se establecen algunas condiciones, éstas se refieren a las posibles ventas que llegaran a realizarse con base en la autorización, es decir que las condiciones determinadas en el acto de autorización son para los posibles contratos de compraventa y no para la el acto administrativo de autorización el cual surtió sus efectos y se sujetó a una vigencia de tres meses.

Ahora bien, es incorrecto igualmente el motivo disenso del accionante cuando expone que ejerce una acción procesal respecto del procedimiento de venta y que su petición de reducción del precio debe ser



fajlo-7456-15k21yo2

analizada como un todo jurídico, pues como ya se destacó con antelación, el acuerdo de autorización de venta de fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once, es un acto administrativo simple que no requirió ser complementado por otro acto administrativo posterior, es decir, no forma parte de un procedimiento como lo expone el actor, pues derivado de dicha autorización pudieron celebrarse o no las compraventas de los inmuebles contemplados en la autorización, lo que pone de relieve que no se trata de una serie sucesiva de actos administrativos vinculados entre sí o de un procedimiento administrativo que pueda ser considerado como un todo para efecto de su impugnación, atento a lo cual no tiene aplicación la tesis aislada que el actor con el rubro **PRESCRPCIÓN, INTERRUPCIÓN DE LA**, habida cuenta que en este caso no nos encontramos ante un procedimiento complejo o seguido en forma de juicio, sino de distintos actos que son independientes entre sí como lo son: la autorización de venta de fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once, las compraventas que se hubiesen celebrado al tenor de la autorización –que en todo caso serían actos de derecho privado-, y las solicitudes del actor, que de no ser atendidas o de resolverse de manera desfavorable a sus intereses pueden ser impugnadas de manera independiente, porque no forman parte de un acto administrativo complejo o seguido en forma de juicio.

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia del Primera Sala de nuestro Alto Tribunal que distingue cuáles son los actos administrativos complejos o procedimientos seguidos en forma de juicio conforme con los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la que se cita a continuación <sup>2</sup>:

---

**DERECHO DE PETICIÓN. LA OMISIÓN DE DAR  
RESPUESTA A UNA SOLICITUD DENTRO DE UN**

<sup>2</sup>Época: Décima Época; Registro: 2008884; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 17, Abril de 2015, Tomo I; Materia(s): Administrativa; Tesis: 1a./J. 7/2015 (10a.); Página: 480.



**PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL O ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO NO PUEDE RECLAMARSE DE MANERA AUTÓNOMA.** El artículo 8o. constitucional impone a la autoridad la obligación de dar respuesta, en breve término, a la solicitud formulada por un particular; por su parte los artículos 14 y 17 constitucionales regulan el debido proceso, así como el derecho de acción, a través de los cuales se busca obtener una decisión en la que se resuelvan de forma completa las pretensiones deducidas, mediante el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento. En razón de ello, **los procedimientos ventilados ante organismos jurisdiccionales o aquellos seguidos ante autoridades que realicen funciones materialmente jurisdiccionales, se rigen bajo las garantías previstas en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, resulta jurídicamente inadmisibile que se pueda reclamar de manera autónoma la omisión de dar respuesta a una petición en términos del artículo 8o. constitucional, cuando el particular eleva una solicitud a un funcionario público dentro de un juicio o dentro de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, puesto que las reglas que rigen estos procedimientos son tanto las previstas en los artículos 14 y 17 constitucionales, así como las que desarrollan dichos derechos en la legislación secundaria. No obstante ello, la autoridad está obligada a analizar, conforme a los principios de indivisibilidad e interdependencia previstos en el artículo 1o. constitucional, los derechos como una unidad, no de forma aislada, sino como una totalidad indisoluble y exenta de jerarquía. Así, al concebirse de forma armónica, se podrá resolver de mejor manera la omisión que reclama el particular dentro del procedimiento.**



fig10-7456-5K21y02

(Lo destacado en negrilla es propio)

De esta manera se advierte que, contrario a lo que expone el accionante, en la especie no nos encontramos ante un procedimiento administrativo de adjudicación, sino ante una serie de actos distintos y aislados, de ahí que tampoco sea correcta la apreciación del actor en el sentido de que tiene constituido un derecho a su favor o que se ha adjudicado a su favor el predio ubicado en el nuevo acceso, ex vía de

ferrocarril, tramo Las palomas- Plaza de Toros, kilómetro 3.5 de esta ciudad, pues como ya se apuntó anteriormente, la autorización de la venta de fecha de fecha 26 veintiséis de agosto de 2011 dos mil once, es un acto distinto al contrato o contratos de compraventa que pudieron realizarse teniendo como base dicha autorización –la que a la fecha no se encuentra vigente-, en tanto que, no se advierte que la autoridad demandada haya celebrado un contrato de compraventa con el actor por lo que no resulta acertado que sea adjudicatario del inmueble de referencia o que tenga un derecho legalmente constituido a su favor.

**Ante lo infundado de los conceptos de impugnación de fondo analizados con antelación,** resulta procedente analizar en segundo término los conceptos de impugnación en que se exponga la actualización de vicios formales el acto administrativo impugnado.

Así, la parte actora en la primera parte del ÚNICO concepto de impugnación, en esencia esgrime que el acto que se impugna resulta ilegal y que por ende vulnera sus derechos, pues señala que no cumplió con el elemento de validez contenido en el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, al encontrarse indebidamente fundado y motivado, ello porque no se discutió ni razonó por parte de los miembros del Ayuntamiento el dictamen CDUOET/032/2015-2018, limitándose a aprobarlo por unanimidad, pero sin que en ningún momento hubieran expuesto las razones particulares debidamente fundadas que explicarían el por qué estaban de acuerdo con dicho dictamen, mismo que versó sobre la petición que el accionante presentó en fecha 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis ante el Secretario del H. Ayuntamiento de Guanajuato, petición en la que, el ahora actor solicitó que se continúe con los trámites para la venta que se aprobó en el Acta de Ayuntamiento de fecha 26 veintiséis de Agosto de 2011 dos mil once.

Dicho motivo de disenso es fundado y suficiente para declarar la nulidad del acto impugnado, pues de la lectura del Acuerdo de Ayuntamiento tomado en sesión de fecha 28 veintiocho de octubre de 2016



dos mil dieciséis, se advierte que la autoridad demandada se concretó a votar el dictamen de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico y Territorial número CDUOET/032/2015-2018, sin expresar las razones, causas particulares y fundamentos para aprobar dicho dictamen, por lo que su actuación no se ajustó a lo previsto por el artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, pues no basta con que haya aprobado por votación el dictamen al que se ha hecho alusión, sino que es menester expresar las razones, motivos y fundamentos legales para hacerlo, a efecto de cumplir con lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No es óbice para declarar la nulidad del acto impugnado, que en el dictamen CDUOET/032/2015-2018 que se aprobó por unanimidad, se contengan algunos razonamientos acerca de la solicitud del actor, pues la fundamentación y motivación deben constar en el propio acto administrativo (Acuerdo de Ayuntamiento) y no en documento aparte, amén de que, el dictamen aludido, de acuerdo con el artículo 81 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, es una opinión respecto de la procedencia de un trámite o respecto de la solución de un asunto por parte de una comisión del Ayuntamiento, pero no constituye una declaración de voluntad de ese órgano colegiado que tenga por objeto, crear, declarar, reconocer, transmitir, modificar o extinguir una situación individual o concreta en términos del artículo 136 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Al respecto la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato en su artículo 81 dispone:

**“Artículo 81.** *Las comisiones tendrán por objeto el estudio, dictamen y propuestas de solución a los asuntos de las distintas ramas de la administración pública municipal.”*

Por tanto, es necesario que el acto administrativo (Acuerdo de Ayuntamiento) que apruebe o desapruere un dictamen contenga la fundamentación y motivación necesaria para tal efecto, en términos del



figto-7456-15k21yo2

artículo 137 fracción VI del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

En ese tenor resulta aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación siguiente<sup>3</sup>:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. DEBEN CONSTAR EN EL CUERPO DE LA RESOLUCION Y NO EN DOCUMENTO DISTINTO.**

Las autoridades responsables no cumplen con la obligación constitucional de fundar y motivar debidamente las resoluciones que pronuncian, expresando las razones de hecho y las consideraciones legales en que se apoyan, cuando éstas aparecen en documento distinto.

Bajo esa línea de ideas, el Acuerdo de Ayuntamiento impugnado carece del elemento de validez previsto en la fracción VI del artículo 137 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que no contiene la fundamentación y motivación que sustente la aprobación del dictamen número CDUOET/032/2015-2018 de la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico y Territorial, con el que se pretendió determinar sobre la procedencia de la solicitud del actor, por ende, se actualiza la hipótesis de nulidad contenida el artículo 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato que establece:



tagto-7456-15k21y02

**Artículo 302.** *Se declarará que un acto o resolución es nulo, cuando se demuestre*

*alguna de las siguientes causales:*

...

---

<sup>3</sup>Época: Séptima Época; Registro: 237870; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Volumen 139-144, Tercera Parte; Materia(s): Común; Tesis; Página: 201

*II. Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación en su caso;*

...”

Al haber procedido el motivo de disenso previamente analizado, con fundamento en los artículos 300 fracción III y 302 fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es **DECLARAR LA NULIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**, acta de sesión ordinaria número 26 veintiséis, celebrada el 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, específicamente respecto del punto número 6 del orden del día, donde se aprobó por unanimidad de votos el dictamen presentado por la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico y Territorial número CDUOET/032/2015-2018, para el efecto de que la autoridad demandada, con libertad de decisión, emita otro acuerdo en que se pronuncie sobre la solicitud del actor de fecha 12 doce de julio de 2016 dos mil dieciséis y dé respuesta fundada y motivada a dicha petición.

**QUINTA.** No ha lugar a reconocer el derecho pretendido por la parte actora, toda vez que la nulidad declarada en la presente resolución fue para el efecto de que la autoridad demandada emita con libertad de decisión un nuevo acto en el que se pronuncie de manera fundada y motivada sobre la solicitud del actor, purgando un vicio de forma del acto administrativo, de modo que, atendiendo al tipo de causa de anulación declarada en el presente proceso, esto es, por una violación formal, se está en presencia de un supuesto que por su naturaleza, técnicamente impide un pronunciamiento de fondo, por lo que en esas condiciones no es procedente reconocer el



fagto-7456-15k21yo2

derecho solicitado por el actor. En tal sentido resulta aplicable la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia con el rubro y tenor siguiente<sup>4</sup>:

**SENTENCIAS DE NULIDAD PARA EFECTOS. EL ARTÍCULO 52, FRACCIONES III Y IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 13 DE JUNIO DE 2016), QUE FACULTA AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA PARA EMITIRLAS, NO INFRINGE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.** El

precepto citado no transgrede el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que la declaratoria de nulidad para determinados efectos no implica que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deje de analizar la pretensión, sino que atendiendo al tipo de causa de anulación hecha valer, esto es, si fue una violación formal o un vicio del procedimiento, se está en presencia de un supuesto que por su naturaleza, técnicamente impide un pronunciamiento de fondo, lo que es acorde con el derecho de acceso a la justicia, específicamente por lo que toca al principio de justicia completa, el cual consiste en la obligación de los órganos y las autoridades encargadas de impartirla, de resolver las controversias planteadas pronunciándose respecto de todos los aspectos debatidos, garantizando de tal forma la obtención de una resolución en la que aplicando la ley al caso concreto, se decida si le asiste o no la razón al particular.

Por lo antes expuesto y debidamente fundado; **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se deja sin efectos la sentencia de fecha 31 treinta y uno de octubre de 2017 dos mil diecisiete, acorde a la consideración Segunda de la sentencia.

**SEGUNDO.** No se sobresee en el proceso respecto del acto impugnado, atento a la consideración Tercera.

---

<sup>4</sup>Época: Décima Época; Registro: 2015055; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 46, Septiembre de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 2a. CXXXVI/2017 (10a.); Página: 782.



1y02-k2-56-746-019

**TERCERO.** Se declara la nulidad del acto impugnado, acta de sesión ordinaria número 26 veintiséis, celebrada el 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Ayuntamiento de Guanajuato, Gto., específicamente respecto del punto número 6 del orden del día, donde se aprobó por unanimidad de votos el dictamen presentado por la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial número CDUOET/032/2015-2018, para el efecto precisado en la consideración Cuarta de la presente resolución.

**CUARTO.** No se reconoce del derecho del actor, de acuerdo con la consideración Quinta de la sentencia.

Notifíquese.

En su oportunidad procesal, archívese el expediente como asunto concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Sala.

Así lo resolvió, y firma el doctor Arturo Lara Martínez, Magistrado Propietario de la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, quien actúa asistido del licenciado Edwin Alain Lira Romero, Secretario de Estudio y Cuenta. DOY FE.



fajro-7456-15k2 1y02



590

**DGSJ-0335/2019**

Guanajuato, Gto., 13 de marzo de 2019

**Asunto:** Se adjunta proyecto de resolución y de oficio para dar seguimiento al cumplimiento a Sentencia dentro del Expediente 99/2ªSala/2017.

**Doctor Héctor Enrique Corona León**  
**Secretario del H. Ayuntamiento de Guanajuato**  
**Presente:**

En alcance a mi similar DGSJ-0304/2019 del 8 de marzo de 2019, y con la finalidad de dar seguimiento al requerimiento contenido en el acuerdo emitido dentro del Expediente 99/2ªSala/2017 promovido por el C. Abraham de Jesús Méndez Rodríguez, en fecha 4 de marzo de 2019, notificado de manera electrónica a este H. Ayuntamiento de Guanajuato, el día 8 de marzo de 2019; me permito hacer de su conocimiento:

Que para el efecto de dar total cumplimiento con la Sentencia de fecha 28 de junio de 2018, a través de la cual, se requirió al H. Ayuntamiento de Guanajuato, a dar cumplimiento de conformidad con lo dispuesto en el resolutive TERCERO, que refiere:

*"... TERCERO. Se declara la nulidad del acto impugnado, acta de sesión ordinaria número 26 veintiséis, celebrada el 28 veintiocho de octubre de 2016 dos mil dieciséis, emitida por el Ayuntamiento de Guanajuato, Gto., específicamente respecto del punto número 6 del orden del día, donde se aprobó por unanimidad de votos el dictamen presentado por la Comisión de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Ecológico Territorial número CDUOET/032/2015-2018, para el efecto precisado en la consideración Cuarta de la presente resolución..."*

Corolario de lo anterior, se adjuntan al presente, el proyecto de Resolución debidamente fundada y motivada, la cual deberá constar en el Acta de

Sesión de Ayuntamiento y ser firmada por los integrantes de este H. Ayuntamiento Constitucional de Guanajuato, Guanajuato, Trienio 2018-2021, relativa a la solicitud realizada por el C. Abraham de Jesús Méndez Rodríguez en fecha 12 de julio de 2016, así como el proyecto del oficio a través del cual se realizará la contestación al mismo.

Ahora bien, derivado de los efectos en que fue emitida la referida sentencia, y tomando en consideración que la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, realizó requerimiento con apercibimiento para acreditar el cumplimiento dentro del término de 15 días hábiles siguientes a la notificación del mismo, solicito tenga a bien remitir a esta Dirección General de Servicios Jurídicos, las constancias referidas, para de informar a la Segunda Sala, sobre el cumplimiento total a la sentencia.

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

**Atentamente**

**Maestro Alejandro Santiago Rivera**  
**Director General de Servicios Jurídicos**



Copia para:

- Exp. 99/2ªSala/2017.
- Minutario.

En seguimiento al folio 909.

L'IWJ/L' CBO\*